



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CODIGO TRÁMITE TUTELA: 53819

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2020 00460 00

ACCIONANTE: SUSAN LORENA VACA LÓPEZ en nombre propio y en representación de su hija **MARIANA ISABEL MOYANO VACA.**

ACCIONADO: EPS FAMISANAR, EPS COMFACUNDI y EMPRESA COMERCIALIZADORES RYM S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

La accionante manifestó que estuvo vinculada mediante contrato laboral con la Empresa Frubana, hasta el 17 de marzo de 2020.

Añade que, durante dicha vinculación, estuvo afiliada a la EPS COMFACUNDI en calidad de cotizante, y su hija María Isabel Moyano Vaca, como beneficiaria.

Sostiene que, en virtud a su desvinculación laboral no cuenta con las condiciones económicas para cotizar al sistema de salud por lo que solicitó a la Empresa RYM, entidad donde labora el padre de su hija, el traslado a la EPS FAMISANAR, sin embargo, indica, allí se le informó que *“al hacer la solicitud de unificación familiar, reportó que la BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS BDUA – ADRES no permitió el traslado, precisamente, porque alguno de los beneficiarios, de su grupo familiar, tiene una novedad reportada en la EPS”*.

Agrega que, al *“solicitar información a la EPS COMFACUNDI sobre el estado actual del trámite de desafiliación, ésta respondió, mediante el oficio RADICADO 290035, caso 15149, que FAMISANAR solicitó el traslado y éste fue negado por no solicitar a todo el núcleo familiar, por lo que FAMISANAR debía solicitar el traslado de todo el núcleo familiar y no sólo de la beneficiaria”*.

Manifiesta que, tanto ella como su hija, tienen problemas de salud y como quiera que no se ha autorizado el traslado, no han podido hacer efectivo su derecho a la salud.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se ordene *“a COMFACUNDI y a FAMISANAR adelantar los trámites que correspondan para el traslado de EPS, sin ninguna demora más, ni dificultad*

de tipo administrativo, para que así, tanto mi hija menor de edad como yo, podamos acceder a los tratamientos médicos necesarios para garantizar nuestro derecho a la vida y demás derechos soportados en el derecho a la salud”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 27 de agosto de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se dispuso vincular a la Empresa Temporal T&S Temservice, Empresa Frubana, Comfacundi Unicajas EPS-S, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, Superintendencia Nacional de Salud, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, indica, no es función de la administradora realizar trámites de afiliación, traslado o movilidad, razón por la cual, solicitó negar el amparo solicitado.

EPS FAMISANAR S.A.S. En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones. Indicó que se verificó con el área encargada en la que se confirmó que el traslado de EPS de la accionante y su hija se hará efectiva como beneficiarias del señor Julián Alejandro Moyano **a partir del 1° de octubre de 2020**, por tanto, la EPS Comfacundi deberá prestar los servicios de salud hasta esa fecha. Conforme a lo anterior, solicitó denegar las pretensiones por configurarse un hecho superado.

COMERCIALIZADORES R&M S.A.S. Se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la tutela. Al efecto, señaló que no tiene vínculo laboral con la accionante; en segundo lugar, aduce que el señor Moyano tiene contrato laboral desde el 4 de febrero de 2020, y se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR. Añade que, por parte de la Empresa se ha actuado diligentemente y se ha solicitado el traslado de EPS, no obstante, la EPS COMFACUNDI no permitió el mismo.

T&S TEMSERVICE S.A.S. En término se manifestó, para lo cual indicó que el contrato con la accionante terminó de conformidad con el numeral 1° del artículo 61 del C. S. del T., teniendo en cuenta la finalización de la obra o labor para la cual fue contratada. En cuanto a los hechos de tutela no le constan y solicitó se tutelen los derechos fundamentales de la accionante.

EPS COMFACUNDI. Dio contestación a través del Jefe Jurídico de Salud, quien indicó que tanto la accionante como su hija se encuentran afiliadas desde el 1° de noviembre de 2018, a quienes se les ha suministrado los servicios de salud que han requerido. Agregó que, en lo que hace al traslado de EPS, el área de aseguramiento manifestó que el mismo fue aprobado *“desde el 1° de octubre de 2020”*. Conforme a lo anterior, solicitó declarar

improcedente la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, la señora Susan Lorena Vaca López solicita la protección de su derecho fundamental a la salud y el de su menor hija María Isabel Moyano Vaca, pues, indica, el mismo se ve afectado al no haberse autorizado el traslado de la EPS Comfacundi a la EPS Famisanar.

2. Para el Despacho, no se cumple con el requisito de **subsidiariedad**, pues, de conformidad con los resultados de la consulta de estado de afiliación de ADRES, se pudo establecer que la promotora y su menor hija, se **encuentran afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud** a la EPS Comfacundi en el régimen contributivo, desde el 01 de noviembre de 2018.

De acuerdo con esa consulta, tanto la actora como su hija se encuentran **con afiliación al sistema de seguridad social en salud, pudiendo hacer uso de los derechos que de dicha afiliación se derivan**. Por manera que si la EPS COMFACUNDI, se ha negado a aprobar el traslado a la EPS FAMISARNAR, la Ley 1122 de 2007 previó un mecanismo para resolver ese tipo de controversias, cuyo trámite está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, mecanismo que para el caso se torna idóneo y eficaz.

3. Con todo, la **EPS Famisanar**, en su contestación, adujo que *“Se realiza validación por los usuarios RC 1034670105 MARIANA ISABEL MOYANO VACA Y CC 1032428762 SUSAN LORENA VACA LOPEZ”* y cuentan **“con aprobación de traslado a nuestra entidad a partir del 01/10/2020, aprobados en la solicitud realizada a la EPS**

COMFACUNDI en el proceso de 11/08/2020”.

Y la EPS Comfacundi, corroboró lo dicho, indicando que “*respecto de la pretensión de traslado de EPS de la accionante y de su hija, cabe señalar que el Área de Aseguramiento de COMFACUNDI EPS-S a través de misiva enviada el 28 de julio de la anualidad manifestó que los traslados de las usuarias fueron aprobados desde el 01 de octubre de 2020. (Se adjunta misiva del Área de Aseguramiento)*”.

Adicionalmente, de las documentales aportadas por las accionadas, se evidencia que, efectivamente el traslado de la actora y su menor hija de la EPS COMFACUNDI a la EPS FAMISANAR, **ya fue aprobado** por la primera a partir del próximo 01 de octubre de 2020.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

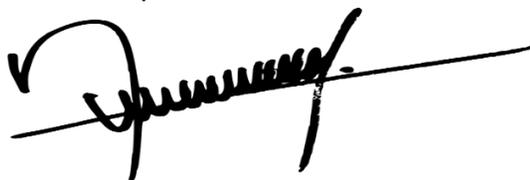
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **SUSAN LORENA VACA LÓPEZ en nombre propio y en representación de su hija MARIANA ISABEL MOYANO VACA.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ